

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán confor-

(1) Véase el BOLETIN núm. 153.

me á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal ántes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, competa á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, en plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.796, los declarará así, y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribania por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un sólo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II.

DE LA ADOPCION Y DE LA ARROGACION.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificacion de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose tambien en los autos si está conforme con la adopcion, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y presentando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la informacion ofrecida, con citacion del Promotor fiscal.

Esta informacion deberá ser, por lo menos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.829. Dada la informacion, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis dias, para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estima necesario que se amplie la justificacion, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.830. Devuelto, el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco dias dictará auto con la resolucion que estime procedente.

Art. 1.831. Si el Juez estimare que procede la adopcion segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrá el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.832. En los casos en que sea necesario para la adopcion el otorgamiento del Rey, y en los de arrogacion, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tit. VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.833. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. 1.834. Tambien se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda ó legado de importancia; pero la relevacion de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.835. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy

fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.836. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.837. Prévía la aceptacion del designado, y la prestacion de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.838. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.839. Si se hiciera oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.840. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si este está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.841. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiera nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. 1.842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el artículo 1.815; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarle de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.847. El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabizando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. 1.848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.849. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud nece-

saria para desempeñarlo, padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.850. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.851. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.852. Los menores de 25 años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.854. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.855. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.856. Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.857. El Juez podrá negar discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.858. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.859. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.860. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.861. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para estos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.862. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.863. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.864. Lo dispuesto en los artículos anteriores solo será aplicable al caso que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa,

Art. 1.865. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.866. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

Art. 1.867. La aprobacion de la fianza se hará, previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos:

1.º La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raices en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor incapacitado.

Art. 1.868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.869. Si la fianza llegare á ser insuficiente podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se harán de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.871. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.868, sin exigirles fianza.

Art. 1.872. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.873. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.874. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 13 de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.875. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.876. Dentro de los ocho primeros dias de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán segun los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas, los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas y productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposicion lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicacion especial.

5.º Las demás providencias necesarias para re-

mediar ó evitar los abusos en la gestion de la tutela ó curatela.

Art. 1.877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberse causado.

Art. 1.879. Los tutores ó curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ó obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal fisica de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 27 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Fuente-enclada.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«E. S.—El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en 3 del actual, me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Sin embargo de que por circular de 25 de Octubre de 1878, núm. 233, se previno que los individuos licenciados absolutos que no hubiesen percibido sus alcances, no acudieran con instancias á esta Direccion en reclamacion de ellos y que se dirigieran á los Jefes de los Cuerpos en que habian obtenido las licencias, á quienes ordenaban les pagasen por orden de antigüedad de ingreso en el servicio, á medida que

contasen con fondos para efectuarlo, no cesan de promover instancias por diferentes conductos á mi autoridad con la misma reclamacion, á las cuales hay necesidad de contestar que no les ha alcanzado el turno de pago por la carencia de metálico en que se encuentran los cuerpos y continuarán hasta que les sean satisfechos los saldos á favor que tienen en sus cuentas con la Administracion militar, en cuya tramitacion se pierde inútilmente un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos; en tal virtud, quisiera merecer de la fina atencion de V. E. se sirviese disponer lo conveniente, á fin de que por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias y Alcaldes de los pueblos llegase á noticia de los interesados, previniéndoles, que los que aun no hayan cobrado sus alcances, cesen de promover y dirigirse á esta Direccion más reclamaciones, porque ningun resultado han de obtener en razon á que ya los Jefes de Cuerpo tienen la orden más terminante para el pago, cuando por riguroso turno de antigüedad les correspondan y cuyo turno no puede alternarse.—Lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, disponiendo V. E. que la anterior comunicacion se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Zamora 24 de Junio de 1881.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Administracion lo que sigue:

«Los grabadores de la Fabrica Nacional del ramo, han calificado de falsos cuatro sellos de correos y telégrafos de 25 céntimos de peseta, adheridos á otros tantos sobres de cartas procedentes de Valencia. Las diferencias que distinguen dichos sellos de los legítimos son las siguientes: 1.º En toda la mascarilla del busto de S. M. como asimismo en el cuello, tienen los sellos falsos unos claros que no existen en los legítimos; 2.º La letra de las leyendas «Correos y Telégrafos» y «25 céntimos de peseta» es en los falsos bastante más estrecha que en los legítimos; y 3.º El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho adorno y es muy visible en los legítimos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, ordenando á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que giren una visita á los estancos respectivos, poniendo á disposicion del Juzgado á los estanqueros que los tengan.

Al mismo tiempo sirvanse dar conocimiento á esta Administracion de haberlo verificado.

Zamora 25 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Manzanal de los Infantes.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Juan Ferrero Santiago, hijo de Pascual y de Micaela, natural de Donadillo, número seis del reemplazo de 1880 y declarado soldado en el del actual, no obstante haber sido citados en forma sus padres y hermanos, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo prevenido en el artículo 141 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura, remitiendo al referido prófugo á esta Alcaldía, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara regular, color moreno, estatura regular, su aire regular. Segun declaracion de su padre se encuentra en Utrera, (Sevilla).

Manzanal de los Infantes 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Ayuntamiento Constitucional de Coreses.

Don Juan Manuel Hernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Coreses.

Certifico: que en el libro de actas que lleva la Asamblea municipal de este pueblo, se halla una que dice lo que copio:

Acta.—En el pueblo de Coreses á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento en la Sala de sesiones, compuesto de los señores Concejales D. Vicente Aguiar Garcia, Alcalde Presidente; D. Joaquin Martin, Teniente de Alcalde; D. Manuel Prieto, Regidor Sindico, y D. Jerónimo Alonso, D. Federico Gonzalez, D. Francisco Enriquez, D. Miguel Calvo y D. Manuel Martin, Regidores, para celebrar sesion extraordinaria, asociados á la Junta municipal, que se compone de los señores don Nicomedes Hernandez, D. Cipriano Ballesteros, D. Benito Vicente, D. Pedro Rodriguez, D. Saturnino Hernandez, D. Antonio Fernandez Garcia, D. José Alonso Merino, D. Bernardo Correa y D. Sergio Martin, como lo dispone la ley municipal. Por el Sr. Alcalde se explicó el objeto de la reunion, indicado ya en el oficio de la convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el señor Presidente que habiendo permanecido expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1881-82, que formado por la Comision aprobó el Ayuntamiento en sesion del dia 13 de Abril próximo pasado, con las modificaciones que aparecen consignadas en el mismo, y cumplidas todas las formalidades preliminares que previene la ley, se está en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. Enterados dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley y reglamento, se procedió al exámen, discusion y votacion definitiva de los gastos é ingresos del presupuesto ordinario que habrá de regir en el ejercicio del año económico inmediato, en los siguientes términos:

GASTOS.

Pts. Cts.

Leidas que fueron todas sus partidas y relaciones una por una, resulta que todas ellas ascienden á la cantidad de.. **9470 30**

INGRESOS.

Primeramente: se consigna como ingresos el producto de los bienes de propios enagenados, importante la suma de **200**

Idem el producto de los bienes de propios enagenados á este pueblo en virtud de las leyes de desamortizacion, importante **200**

Idem el producto liquido del alquiler del matadero en el presente año económico **200**

Idem se considera como ingresos legales el producto del arbitrio impuesto sobre las carnes, calculado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, en. **1250**

Idem igualmente se considera como ingresos legales la suma de doscientas pesetas que por razon de retribuciones han de pagar los padres de los niños de ambos sexos no pobres que axisten á la escuela **200**

Idem el sobrante ó exceso de lo que ha producido el impuesto sobre las carnes en el corriente año económico, más de lo calculado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, importante. **350**

Idem el producto de varios piés de terreno, cedidos por el Ayuntamiento como sobrantes de la via pública, para dominio particular y con destino á construcciones, calculado en **75**

Idem el producto del recargo del 4 por 100 en los vecinos, y el 3.20 por 100 en los hacendados forasteros, sobre la riqueza territorial amillurada **2550**

Idem por id. id. el 10 por 100 sobre el subsidio	200
Idem el producto del recargo de un 100 por 100 sobre el cupo de consumos.	3279
Idem el producto de las multas que se impongan gubernativamente, calculado en	50
<i>Suma</i>	8554

Resultando que los gastos ascienden á **9470 30**
Y los ingresos á **8554**

Aparece un déficit de **916**

En tal estado se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir el déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y órdenes vigentes, por cuya razon creia necesario acudir á los ingresos extraordinarios á fin de cubrir dicha cantidad, y al efecto se dió lectura de la Real órden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores referentes al caso. Enterados dichos señores acordaron por unanimidad para cubrir el déficit que resulta en citado presupuesto el recargo de 100 por 100 sobre la sal, que asciende á la cantidad de 916 pesetas 50 céntimos, por no tener otro

arbitrio el municipio para cubrir dicho déficit, quedando de este modo nivelados los ingresos con los gastos; y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que ordena la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion conceda á esta Corporacion el mencionado arbitrio, y que al efecto se remita copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, con lo cual se levantó la sesion, firmando los señores que saben, y por los que no un testigo á su ruego, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Aguiar.—Joaquin Martin.—Jerónimo Alonso.—Miguel Calvo.—A ruego de José Alonso Merino, Juan Manuel Gonzalez.—Sergio Martin.—Nicomedes Hernandez.—Manuel Martin.—Cipriano Ballesteros.—Benito Vicente.—Francisco Enriquez.—Manuel Prieto.—Antonio Fernandez.—A ruego de Saturnino Hernandez, Agustin Carreras.—A ruego de Bernardo Correa, Juan Manuel Gonzalez.—Juan Manuel Hernandez, Secretario.

A los fines que son consiguientes, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellado con el del Ayuntamiento en Coreses á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º.—El Alcalde, Vicente Aguiar.—Juan Manuel Hernandez, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....			
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	1	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	7	4	11	2	3	5	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Zamora 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	2	1	»	3	»	»	»	»	3
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
<i>Total.....</i>	3	3	»	6	3	»	1	4	10

Zamora 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.